



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Pleno. Sentencia 964/2021

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO, REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE ESCOBAR  
(MADRE)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 14 de diciembre de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 01627-2021-PHC/TC.

Los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, votaron, en mayoría, por:

Declarar **FUNDADA** la demanda de habeas corpus, y en consecuencia, corresponde declarar **NULA** la Resolución 4, de 30 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a don Pater Escobar Prado a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves y tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 132-2015), por haberse vulnerado el principio de la garantía de la cosa juzgada, debiendo la emplazada emitir nuevo pronunciamiento, conforme a su estado.

Por su parte, la magistrada Ledesma Narváez emitió su voto singular suscribiendo el primer punto resolutivo. En cuanto al segundo punto resolutivo resolvió por declarar fundada la demanda y los magistrados Miranda Canales (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (ponente), votaron, por declarar improcedente e infundada la demanda.

Es así, entonces, que la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 20 de marzo de 2017, mediante Resolución 7, la Segunda Sala Penal De Apelaciones De Lima Sur (f. 17) resolvieron por mayoría:

“(…)1) Declarar: Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Pater Escobar Prado. 2) CONFIRMAR la sentencia recurrida de fecha 08/03/2016; en el extremo que FALLA: CONDENANDO A PATER ESCOBAR PRADO; como autor del delito contra la Tranquilidad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio de la Sociedad y como tal se le impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y FIJA en la suma de DOS MIL SOLES el monto por concepto de reparación civil a favor del Estado. 3) REVOCA la referida sentencia, en el extremo que FALLA: CONDENANDO a PATER ESCOBAR PRADO; como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves; en agravio de Hans Christopher Álvarez Castillo; y, como tal se le impone a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y FIJA la suma de TRES MIL SOLES; el monto por concepto de reparación civil; a favor del agraviado; y, REFORMANDOLA LO ABSOLVIERON de la acusación penal por el referido delito, debiendo proceder a la anulación de los antecedentes que se hubieren generado en su contra por este delito”

2. El 1 de septiembre de 2017, la recurrente interpone demanda de habeas corpus (f. 35) contra la citada Resolución 7, de fecha 20 de marzo de 2017 (f. 17), cuestionando la parte que confirma la condena de cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de Tenencia Ilegal de Armas cuestionando la incongruencia de que se acepte la legítima defensa y, a la vez, que se condene al favorecido por usar el arma con el que precisamente se defendió de sus atacantes.
3. Mediante sentencia de fecha 6 de noviembre de 2017 (f. 58) el Vigésimo Primer Juzgado Penal para Reos Libre de Lima, analizando solo condena por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego declaró fundada la demanda y nula la referida Resolución 7, de fecha 20 de marzo de 2017, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. Por ello, se ordenó emitir una nueva



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

resolución en consideración a lo ordenado en dicha sentencia constitucional.

4. Contra dicha resolución el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial interpuso recurso de apelación, que motivó la expedición de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018 (f. 62) emitida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima que finalmente confirmó la sentencia 6 de noviembre de 2017 sin emitir pronunciamiento alguno respecto al delito de lesiones graves. (Expediente 05622-2017-0-1801-JR-PE-17/5622-2017).
5. No obstante lo anteriormente señalado, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur mediante Resolución 4 de fecha 30 de octubre de 2018 (f. 72) como consecuencia de la nulidad ordenada, emite nueva sentencia penal de vista confirmando la condena de tres años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves y de cinco años de pena privativa de la libertad por la tenencia ilegal de armas de fuego, que en total suman ocho años de pena privativa de la libertad, a pesar de que sobre este último delito no había existido cuestionamiento, debate ni pronunciamiento en el habeas corpus, ya que dicho extremo había sido absolutorio y había quedado firme, en la medida que la defensa del favorecido no lo había cuestionado en el habeas corpus primigenio y, por lo tanto, no había sido anulado por la jurisdicción constitucional.
6. En ese sentido, la recurrente interpone la presente demanda de habeas corpus solicitando la nulidad de la referida Resolución 4 del 30 de octubre de 2018 alegando la vulneración del principio de garantía de la cosa juzgada.
7. Al respecto, la Constitución Política del Perú en su artículo 139, inciso 3, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
8. La Norma Fundamental, en su artículo 139, señala los principios y derechos de la función jurisdiccional, y precisa en el inciso 13 “[1] a prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

efectos de cosa juzgada”. La norma indica, taxativamente, cuáles son las instituciones que producen los efectos de cosa juzgada.

9. La Constitución Política del Perú en su artículo 146, numeral 1, establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su independencia y que solo están sometidos a la Constitución y a la ley.
10. En el presente caso, el extremo condenatorio de la nueva sentencia penal, Resolución 4 del 30 de octubre de 2018, respecto del delito de lesiones graves dejó sin efecto su anterior pronunciamiento absolutorio sin que haya sido anulado por el primer habeas corpus ni cuestionado por el favorecido en ese proceso, puede concluirse que afectó la garantía de la cosa juzgada dado que había quedado firme.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de habeas corpus, y en consecuencia, corresponde declarar **NULA** la Resolución 4, de 30 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a don Pater Escobar Prado a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves y tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 132-2015), por haberse vulnerado el principio de la garantía de la cosa juzgada, debiendo la emplazada emitir nuevo pronunciamiento, conforme a su estado.

**S.**

**FERRERO COSTA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO  
BLUME FORTINI**

Me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada por los fundamentos que en él se expresan y a los cuales me remito como parte del presente voto. En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución 4, de 30 de octubre de 2018, que condenó a don Pater Escobar Prado a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves y tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 132-2015), debiendo la emplazada emitir nuevo pronunciamiento, conforme a su estado.

S.

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende que se declare nula la Resolución 4, de 30 de octubre de 2018, que condenó a don Pater Escobar Prado a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves y tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 132-2015). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada.

Para resolver el presente proceso, es necesario precisar sus antecedentes procesales:

1. El 20 de marzo de 2017 (f. 17), la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, confirmó la apelada, que condenó al favorecido a 5 años por tenencia ilegal de armas de fuego y lo absuelve por el delito de lesiones graves (Exp. 132-2015).
2. Esta sentencia fue controvertida a mediante un proceso de *habeas corpus*, y el 6 de noviembre de 2017 (f. 58), el Vigésimo Primer Juzgado Penal para Reos Libre de Lima, declaró fundada la demanda y nula la sentencia condenatoria emitida en el Expediente 05622-2017-0-1801-JR-PE-17, analizando solo la condena por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego —no así el de lesiones graves.
3. El 27 de febrero de 2018, la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 62), confirma la sentencia recurrida en el proceso de *habeas corpus*, limitando su análisis al delito de tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 56-22-2017-0).
4. Como consecuencia de estas decisiones, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (f. 72), emite nueva sentencia confirmando la condena del favorecido por los delitos de lesiones graves y tenencia ilegal de arma de fuego, a pesar que en el ítem V de la sentencia, al reseñar la opinión del Fiscal Superior, se expone que aquel refirió que la sentencia debía ser revocada en el extremo referido al delito de lesiones graves.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

El primer proceso de *habeas corpus*, estuvo dirigido a cuestionar solo la condena por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, pues el favorecido había sido absuelto del delito de lesiones graves, de modo que este último no le causaba agravio, ni fue objeto de análisis por las sentencias emitidas en aquel proceso. Por ello, la nulidad ordenada en dicho proceso se limitaba al delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

De otro lado, al emitirse la nueva sentencia condenatoria —ejecutando la sentencia del primer proceso de *habeas corpus*—, la misma expresamente refiere que el representante del Ministerio Público, opina por la *revocatoria* de la condena respecto del delito de lesiones graves. Al respecto, el artículo 159, inciso 5, de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público:

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Los procesos penales se sostienen, pues, en el dictamen fiscal que permite iniciar la investigación del delito o en la acusación que contiene la imputación en sede judicial.

De otro lado, el artículo 5 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que:

Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.

Estas disposiciones surten efectos para los jueces y fiscales. En el caso de los jueces, limitan su actuación a lo solicitado en los dictámenes fiscales. Así, por ejemplo, solo pueden aumentar una pena, si Ministerio Público la ha impugnado; si no, solo pueden mantenerla, reducirla o revocarla.

A su vez, estas disposiciones imponen a los fiscales el deber de actuar conforme al criterio de sus superiores. Si existen opiniones discrepantes entre el fiscal que presentó el recurso impugnatorio y su superior jerárquico, prevalece la de este último. Los jueces no pueden escoger la opinión fiscal que ellos prefieran.

Aceptar lo contrario —es decir, que los jueces puedan escoger la opinión fiscal que prefieran— es avalar una grave intervención en la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

autonomía del Ministerio Público. La opinión del fiscal superior debe prevalecer sobre la del provincial; a su vez, el fiscal superior debe acatar las órdenes del Fiscal de la Nación o de la Junta de Fiscales Supremos.

En este caso, la condena impuesta se aparta de lo dictaminado por el representante del Ministerio Público, que opinó por la revocatoria de la sentencia de 8 de marzo de 2016. Por ello, conforme al principio de jerarquía, debía prevalecer la opinión que emitió el fiscal superior. Sin embargo, la sala emplazada no consideró dicho dictamen.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, en consecuencia, **NULA** la Resolución 4, de 30 de octubre de 2018, que condenó a don Pater Escobar Prado a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves y tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 132-2015), debiendo la emplazada emitir nuevo pronunciamiento, conforme a su estado.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

### **VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la decisión tomada en la ponencia, en el presente caso, si bien suscribo su parte resolutive 1, no obstante, discrepo del punto 2 que desestima la demanda, pues, en mi opinión, considero que este extremo debe declararse **FUNDADO**.

La recurrente solicita que se declare nula la Resolución 4 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual se confirmó la condena de tres años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves y de cinco años de pena privativa de la libertad por la tenencia ilegal de armas de fuego, que en total suman ocho años de pena privativa de la libertad en contra del favorecido Pater Escobar Prado. Alega la vulneración del principio de garantía de la cosa juzgada.

Señala que interpuso un habeas corpus a favor del beneficiario, cuestionando su condena dictada en el proceso penal subyacente únicamente respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, ya que respecto del segundo delito, delito de lesiones graves, había sido absuelto. Mediante sentencia constitucional del 27 de febrero de 2018 se declaró fundado el habeas corpus por afectación al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y se ordenó emitir a la sala penal una nueva resolución de vista. Alega que la sala penal demandada volvió a emitir nueva sentencia, pero se pronunció, además del delito de tenencia ilegal de armas, por el delito de lesiones graves, a pesar de que tenía calidad de cosa juzgada, en vista que no había sido materia de pronunciamiento por el habeas corpus

En relación a este extremo, considero que la demanda debe estimarse, pues en mi opinión se habría vulnerado el principio de la garantía de la cosa juzgada. Efectivamente mediante un primer habeas corpus presentado el 1 de setiembre de 2017 se cuestionó la sentencia de vista condenatoria del 20 de marzo de 2017, que había condenado al favorecido como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y había absuelto del delito de lesiones graves por haber actuado en legítima defensa (foja 17). La demanda pidió la nulidad de dicha sentencia penal solo en el extremo relacionado con el delito de tenencia ilegal de armas (fojas 35), en la medida que se consideraba incongruente que se acepte la concurrencia de la legítima defensa y, a la vez, que se condene al favorecido por usar el arma con el que precisamente se defendió de sus atacantes.

La sentencia del habeas corpus (foja 62) declaró fundada la demanda



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

del favorecido por vulneración del derecho fundamental de motivación, toda vez que la sala penal no habría explicado la acreditación de las premisas fácticas del delito de tenencia ilegal de armas, así como la configuración de los requisitos de dicho delito, lo que calificaba como falta de motivación externa y también como motivación insuficiente. Debe precisarse que esta sentencia constitucional no analiza la parte de la condena referido al delito de lesiones graves y menos la anula.

Sin embargo, la sala penal demandada emite nueva sentencia penal de vista del 30 de octubre de 2018, condenando al favorecido por el delito de tenencia ilegal de armas y también por el delito de lesiones graves, a pesar de que sobre este último delito no había existido cuestionamiento, debate ni pronunciamiento en el habeas corpus. Dicho extremo había sido absolutorio y había quedado firme, en la medida que la defensa del favorecido no lo había cuestionado en el primer habeas corpus y, por lo tanto, no había sido anulado por la jurisdicción constitucional.

Pues bien, debe señalarse que una de las garantías de la impartición de justicia es la inmutabilidad de la cosa juzgada. La Constitución, en su artículo 139, inciso 2, establece que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

Por su parte, este Tribunal ha referido en la STC Exp. 04587-2004-AA/TC, fundamento 38, que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

En ese sentido, en vista que el extremo condenatorio de la nueva sentencia penal del 30 de octubre de 2018 respecto del delito de lesiones graves dejó sin efecto su anterior pronunciamiento absolutorio sin que haya sido anulado por el primer habeas corpus ni



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

cuestionado por el favorecido en ese proceso, puede concluirse que afectó la garantía de la cosa juzgada dado que había quedado firme.

En consecuencia, en relación al punto resolutivo 2 de la ponencia, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de habeas corpus y declarar nulo la sentencia penal del 30 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, solamente en el extremo que condenó al favorecido Pater Escobar Prado por el delito de lesiones graves, por haberse vulnerado el principio de la garantía de la cosa juzgada.

En lo demás de la parte resolutive, suscribo la ponencia.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES  
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA.**

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Gerónimo Vitate, abogado de don Pater Escobar Prado, contra la resolución de fojas 695, de fecha 5 de enero de 2021, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de marzo de 2019, doña Isabel Prado Núñez de Escobar interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Pater Escobar Prado (f. 1) contra Vicente Ferrer Flores Arrascue, Lucila Rafael Yana y Javier Antonio Castillo Vásquez, jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Solicita que se declare nula la Resolución 4, de fecha 30 de octubre de 2018 (f. 72), mediante la cual se confirmó la condena de tres años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves y de cinco años de pena privativa de la libertad por la tenencia ilegal de armas de fuego, que en total suman ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 132-2015). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de la cosa juzgada.

Sostiene que el 8 de marzo de 2016, el Segundo Juzgado Penal de San Juan de Miraflores condenó de forma injusta al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad por los delitos de lesiones graves (tres años) y tenencia ilegal de armas de fuego (cinco años).

Precisa que el órgano jurisdiccional excluyó la actuación de la legítima defensa con la que actuó el favorecido; que respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego se efectuó la interpretación literal de la norma y la subsumió; que no se consideró que el arma utilizada era controlada por el Estado y que el favorecido —que era un policía— conocía sobre armas de fuego, como la pistola de marca Baycal calibre nueve milímetros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

Agrega que contra la citada sentencia condenatoria el favorecido interpuso recurso de apelación; que corrido el traslado al Ministerio Público manifestó que existió legítima defensa y que la Sala superior penal debió absolverlo por el delito de lesiones graves, pero debía confirmar la condena por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego e imponerle una pena prudencial porque el favorecido no registraba antecedentes penales y tenía carga familiar, luego de lo cual se emitió la Resolución 7, de fecha 20 de marzo de 2017, la cual confirmó el delito de tenencia ilegal de armas de fuego por el cual se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, revocó la condena y lo absolvió por el delito de lesiones graves por haberse considerado que hubo legítima defensa.

Puntualiza que el 1 de setiembre interpuso una primigenia demanda de *habeas corpus* (f. 35) contra la Resolución 7, de fecha 20 de marzo de 2017 (f. 17), cuestionando solo la condena por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, y que fue emitida pese a haber existido legítima defensa, por lo cual mediante sentencia de fecha 6 de noviembre de 2017 (f. 58) se declaró fundada la referida demanda y nula la Resolución 7, de fecha 20 de marzo de 2017, porque se había vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. Por ello, se ordenó emitir una nueva resolución en consideración a lo ordenado en la sentencia constitucional. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, que motivó la expedición de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018 (f. 62) que confirmó la sentencia constitucional (Expediente 05622-2017-0-1801-JR-PE-17/5622-2017).

Añade que, pese a lo resuelto en las citadas sentencias constitucionales, la Sala superior penal demandada se pronunció nuevamente sobre los delitos imputados al favorecido por los cuales había sido investigado, procesado y juzgado, por lo que lo condenó a ocho años de pena privativa de la libertad, pese a que debió pronunciarse únicamente sobre la nulidad de la parte condenatoria correspondiente al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, pero lo condenó también por el delito de lesiones graves, aun cuando por este delito fue absuelto; es decir, que a la Sala demandada no le interesó lo resuelto en el anterior proceso de *habeas corpus* y emitió de nuevo una sentencia condenatoria.

Doña Isabel Prado Núñez de Escobar, a fojas 120 y 361 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y señala que el favorecido, en cumplimiento de su deber como policía y para defender su vida y su negocio al haber sido agredido por ocho personas, hizo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

uso de su arma de fuego con disparos disuasivos, y que dichos sujetos lo agreden físicamente, pese a lo cual ha sido sentenciado mediante la cuestionada Resolución 4, contra la cual interpuso recurso de nulidad que ha sido declarado improcedente.

La jueza Lucila Rafael Yana a fojas 139 solicita que se le notifique la resolución por la cual se admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Los señores Hilhmar Herrera Contreras, Daira Huamán Portocarrero, Roberto Félix Mori Yachas, Carlos Humberto Castro Ayau, Luis Reynaldo Mendivil Bravo, Deywiss Oswaldo Fernández Remon, César Pomasongo Arroyo, José Mirko Arista López; Édgar Valenzuela Quevedo y Élmer Frankiln Luciano Susano, en sus condiciones de abogados de la División de Defensa Legal de la Policía Nacional del Perú, a fojas 158 y 164 de autos, se adhieren a la demanda de *habeas corpus* a fin de ser considerados como parte procesal y solicitan el uso de la palabra para que puedan informar oralmente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 131 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque los jueces demandados resolvieron conforme a lo resuelto en el primigenio *habeas corpus*; y que los hechos y los delitos que se le imputan al favorecido se encuentran interrelacionados, por lo que, al haberse declarado nula la sentencia, se infiere que esta es respecto del todo; y que se pretende que se deje sin efecto la sentencia condenatoria, la cual fue emitida al interior de un proceso penal tramitado con las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2019 (f. 209), declaró improcedente la demanda por considerar que en la demanda se pretende la revisión del proceso penal a través de la declaración de nulidad de la Resolución 4, pese a que no corresponde en el *habeas corpus* revisar las interpretaciones o el juicio de sustracción de la ley a un supuesto específico, porque ello es labor de la judicatura ordinaria; y que en el anterior *habeas corpus* se ordenó que se declare la nulidad de la citada resolución, lo que debe entenderse como una nueva resolución en su conjunto y no la nulidad en un solo extremo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2019 (f. 280), declaró nula la sentencia de fecha 12 de agosto de 2019, dispuso que los actuados se remitan a la mesa de partes de los juzgados penales para que otro juez penal proceda conforme a lo ordenado por el superior jerárquico y se emita un nuevo pronunciamiento, al considerar que la citada resolución resultaba inmotivada y porque los jueces demandados no han sido debidamente notificados y tampoco se han recabado las copias certificadas de los actuados correspondientes al proceso penal en mención.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Reos Libres, con fecha 31 de enero de 2020 (f. 341), dispuso que se actúen determinadas diligencias.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Reos Libres, con fecha 2 de marzo de 2020 (f. 349), ordenó que se integre el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de marzo de 2019 y se comprendió como presunto derecho vulnerado el de la debida motivación de resoluciones judiciales y el principio de la cosa juzgada. Además señaló fecha para que los jueces demandados presten sus declaraciones.

Don Pater Escobar Prado, a fojas 403 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que estuvo procesado en el año 2017, por el mismo delito de tenencia ilegal de armas de fuego, por lo que purgó prisión por un lapso de diez meses; y que, en el año 2018, lo sentenciaron por el mismo delito a ocho años de pena privativa de la libertad, por lo que viene cumpliendo veintisiete meses de prisión. Añade que ha sido sentenciado por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego por el cual había sido absuelto.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Reos Libres, con fecha 13 de octubre de 2020 (f. 560), declaró fundada la demanda tras considerar que existe cosa juzgada de las resoluciones judiciales en el extremo relativo a la absolución y que al haberse condenado nuevamente al favorecido por el delito de lesiones graves se ha vulnerado el derecho al debido proceso; que la Resolución 4 en ninguno de sus extremos menciona el delito de lesiones graves materia de la absolución ni se pronuncia sobre un delito materia de la cosa juzgada y que resulta inmotivada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda al considerar que no se ha cumplido el requisito de firmeza, puesto que, si bien el favorecido interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, no introdujo el cuestionamiento que ahora esgrime pese a tener conocimiento de la irregularidad; que tiene expedita la vía para exigir la ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el anterior proceso de *habeas corpus*; y que en lugar de sustentar por qué la Resolución 4 resulta inmotivada se ha limitado a contradecir la apreciación fáctica y jurídica de la citada resolución.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 4, de fecha 30 de octubre de 2018, mediante la cual se condenó a don Pater Escobar Prado a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves y tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 132-2015). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada.

### Procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales

2. Como se sabe, nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del *habeas corpus* o amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el *habeas corpus* y amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí caben contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307–norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el *habeas corpus* y amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.

4. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de *habeas corpus* y amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un *habeas corpus* o amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “*cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental*” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
5. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de *habeas corpus* o amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
6. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de *proceso* o de *procedimiento*, o por otra, vicios de *motivación* o *razonamiento*.
7. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el *habeas corpus* o amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
  - a) Vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por

- b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

8. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de *habeas corpus* o amparo contra resoluciones judiciales, en caso de *defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria*.
9. En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
10. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

11. Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
12. Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

13. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
  - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
  - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
  - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

- d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad<sup>1</sup>.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
  2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
  3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.
16. En el presente caso, el demandante cuestiona la Resolución 4, de fecha 30 de octubre de 2018, mediante la cual se confirmó la condena de tres años por el delito de lesiones graves y de cinco años por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, que da un total de ocho años de pena privativa de libertad (Expediente 132-2015).
17. Al respecto, alega que la citada resolución solo debió pronunciarse sobre el delito de tenencia ilegal de armas y no

---

<sup>1</sup> Cfr. entre otras las Sentencias 02132-2008-PA/TC y 01423-2013-PA/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

sobre el delito de lesiones graves pese a que fue absuelto, antes que mediante un primer *habeas corpus* solicitara la nulidad de la condena impuesta, invocando la existencia de cosa juzgada. En ese sentido, alega un *vicio de proceso o procedimiento* (1).

18. De ahí que se encuentre habilitada la competencia de este Tribunal Constitucional para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.

**Análisis del caso**

***Sobre aspectos de valoración y suficiencia probatoria***

19. En un extremo de la demanda se alega que el favorecido fue condenado de forma injusta; que el órgano jurisdiccional excluyó la actuación de la legítima defensa con la que actuó; que respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego se efectuó la interpretación literal de la norma y la subsumió, y no se consideró que el arma utilizada era controlada por el Estado y que el favorecido —que era una policía— conocía sobre armas de fuego, como la pistola de marca Baycal calibre nueve milímetros.
20. Al respecto, este Tribunal aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre los alegatos de inocencia, sobre la apreciación de hechos y sobre la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, los cuales constituyen aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.

***Sobre la alegada vulneración del principio de cosa juzgada***

21. La Constitución Política del Perú en su artículo 139, inciso 3, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
22. La Norma Fundamental, en su artículo 139, señala los principios y derechos de la función jurisdiccional, y precisa en el inciso 13 “[1] a prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

juzgada”. La norma indica, taxativamente, cuáles son las instituciones que producen los efectos de cosa juzgada.

23. La Constitución Política del Perú en su artículo 146, numeral 1, establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su independencia y que solo están sometidos a la Constitución y a la ley.
24. En el presente caso, la Resolución de fecha 27 de febrero de 2018 (a fojas 62), expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de habeas corpus entablado por la defensa del favorecido contra la resolución de fecha 20 de marzo de 2017 (Expediente 5622-2017-0) en una parte señala lo siguiente:

(...) Segundo- El Procurador Público Adjunto- parte apelante, en su escrito de impugnación presentado con fecha 10 de noviembre de 2017 -véase de folios 175 o 179-, precisa y fundamenta sus agravios, señalando básicamente lo siguiente:

(...) 2.2. Que, la Juez Constitucional, se excede al disponer la inmediata libertad del beneficiario, ya que, pese a haberse declarado fundada la demanda en el extremo referido a la sentencia de vista de fecha 20 de marzo de 2017, emitida en mayoría por los Magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Sur, resulta necesario precisar que la nulidad de dicha resolución judicial sólo alcanza al acto procesal mencionado, quedando subsistentes y surtiendo plenos efectos jurídicos los demás actos procesales precedentes; en consecuencia, **la sentencia condenatoria emitida con fecha 8 de marzo de 2016, continúa vigente.**

(...) 5.2. En lo concerniente al agravio descrito en el punto "2.2." (...) [P]or consiguiente, la Juez Constitucional Aracelli Hermelinda Fuentes Santa Cruz, no debió ordenar la excarcelación de PATER ESCOBAR PRADO, **en razón de la vigencia de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria del 8 de marzo de 2016**, más aún cuando declaró infundada la demanda de habeas corpus contra la magistrada Roxana Margot Castro Ponce- Juez del Segundo Juzgado Especializado Penal de San Juan de Miraflores (que no fue impugnada); razón por la cual, a efectos de subsanar el uso excesivo de las facultades reconocidas a la Jueza Constitucional, esta Sala, dispone que devueltos los autos, la referida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

jueza, cumpla con subsanar este extremo y dicte la resolución correspondiente respecto a PATER ESCOBAR PRADO, de quien ordenó su excarcelación.  
**Por consiguiente, el agravio expuesto por la Procuraduría Pública es válido (...)** [énfasis agregado].

25. De la resolución citada se advierte entonces que la nulidad declarada en el proceso de *habeas corpus* de la Resolución de fecha 20 de marzo de 2017 hizo subsistir los efectos de la sentencia condenatoria de fecha 8 de marzo de 2016, en la que el Segundo Juzgado Penal de San Juan de Miraflores condenó al favorecido a 8 años de pena privativa de libertad por la comisión de los delitos de lesiones graves y tenencia ilegal de armas.
26. Ello explica que la Resolución 4 de fecha 30 de octubre de 2018 señale expresamente que se va a renovar el acto procesal declarado nulo, esto es el pronunciamiento de segundo grado respecto del recurso de apelación presentado por la defensa del favorecido ante la condena de primer grado por los delitos de lesiones graves y tenencia ilegal de armas, sin ningún tipo de restricción como pretende alegar la accionante.
27. En otros términos, el hecho de que en las sentencias constitucionales emitidas en un anterior proceso de *habeas corpus* se haya ordenado a la Sala superior penal demandada declarar la nulidad solo de la Resolución 7, de fecha 20 de marzo de 2017, y no de la sentencia condenatoria de primera instancia, no significa que le haya ordenado que deje de pronunciarse al interior de un proceso penal para resolver en grado de apelación sobre la situación jurídica del favorecido, ni que se pronuncie en algún sentido sobre su responsabilidad o la falta de esta, toda vez que dicha labor le corresponde de forma exclusiva al órgano jurisdiccional demandado en virtud de la independencia y autonomía de la cual goza, y no a la judicatura constitucional.
28. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de cosa juzgada en el presente caso, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

Por estos fundamentos y con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de los fundamentos 19 y 20 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** respecto a la alegada vulneración del principio de la cosa juzgada.

SS.

**MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01627-2021-PHC/TC  
LIMA  
PATER ESCOBAR PRADO,  
REPRESENTADO  
POR ISABEL PRADO NÚÑEZ DE  
ESCOBAR (MADRE)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
MIRANDA CANALES**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la ponencia, respetuosamente me aparto de lo señalado en los fundamentos 2 a 18 de la ponencia, referido al control de resoluciones judiciales, puesto que no considero dicha argumentación necesaria para la solución del caso.

**S.  
MIRANDA CANALES**